

**(LEY REGULADORA DE LOS DÍAS QUE GUARDARAN LOS CENTROS DE ENSEÑANZA DEL PAÍS)**

**ACUERDO PRESIDENCIAL N°. 29**, aprobada el 04 de septiembre de 1941

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 193 del 08 de septiembre de 1941

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

**Considerando:**

Que es necesario establecer los días en que los Centros de Enseñanza del país, tanto oficiales como particulares, han de suspender sus labores, a fin de que todos tengan una norma obligatoria a que sujetarse al respecto.

**Considerando:**

Que la falta de una ley reguladora de los días que deben guardar dichos establecimientos, da lugar a que algunos de ellos interrumpan sus clases y otros no, con lo cual se perjudica a determinado número de alumnos, en cuanto a su estudio y aprovechamiento.

**ACUERDA:**

**1º.-** Los Establecimientos de Enseñanza Primaria y Secundaria, de toda clase, así Oficiales como Particulares, interrumpirán sus labores, además de los domingos, en los días siguientes:

- a) 10 de Enero;
- b) 6 de Enero;
- c) Jueves de Corpus;
- d) Jueves de la Ascensión;
- e) Fiestas Patrias, 14 y 15 de Septiembre;
- f) Vacaciones de medio año, del 16 al 30 de Septiembre inclusive;
- g) 1º de Noviembre;
- h) 8 de Diciembre;
- i) 25 de Diciembre;
- j) El día de la Fiesta Patronal o local de cada lugar, si estuviere establecida.

**2º.-** Cualesquiera otros días de fiesta nacional o cívica, como el día de fiesta nacional o cívica, como el día del Ejército el de la Madre, el 4, el 11 y el 14 de Julio, el de Bolívar, y otros ya acordados o que en lo sucesivo se acuerden, serán celebrados en los planteles de enseñanza sin interrupción de las clases, dedican lo más bien algunos de éstas, a conmemorar la festividad correspondiente, con explicación de la causa que la motiva y con la organización de actos culturales en relación con la misma.

**3º.-** Las vacaciones de Navidad, decretadas para los funcionarios públicos, no comprenderá al personal docente de los Colegios y Escuelas, ni al alumnado correspondiente, dado que ambos disfrutan, según disposición legal, de vacaciones comprendidas del primero de Marzo al quince de Mayo de cada año.

**4º.-** Los Inspectores Técnicos Departamentales cuidarán del estricto cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese.- Palacio Nacional.- Managua, D. N., 4 de Septiembre de 1941.- **SOMOZA.-** El Ministro de Instrucción Pública.- **G. Ramírez Brown.**